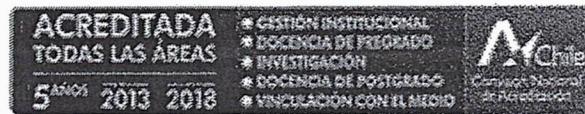




UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
CONTRALORIA UNIVERSITARIA



ORD. N° 027/Contr. U.

ANT.: Determina aplicabilidad artículo 31 DU N° 92 de 1998 para actividad de campaña en cargos unipersonales Universidad de La Frontera

MAT.: Da respuesta

TEMUCO, 26 de abril de 2018.

A : **SR. SERGIO BRAVO ESCOBAR**
RECTOR
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA

DE: **CONTRALOR UNIVERSITARIO**

Atendido a que en las elecciones de autoridades unipersonales de la Universidad no existe impedimento para que postulen académicos que ocupan cargo de gestión, sea que se trate de cargos formalmente existente en la orgánica universitaria o de cargos que se cubren vía encomendación de funciones, es necesario aclarar que ocurre durante el periodo formal de campaña con el desempeño de dichas funciones o cargos.

Al efecto, debe considerarse que el inciso 2 del artículo 1 de la ley 20.880 dispone que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez, el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él, determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Que, en el evento de existir conflicto de interés, debe necesariamente operar el deber de abstención, el cual como la Contraloría General ha precisado, entre otros, en sus dictámenes N°s. 34.935, de 2011 y 14.165, de 2012, tiene como objeto el impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetiva o potencialmente puedan alterar la imparcialidad con que deben desempeñarse.

Que, el hecho de ocupar un cargo de gestión administrativa o académica, y la condición de candidato para un cargo de elección de autoridad unipersonal de la Universidad podría configurar un conflicto de interés, que debiera ser superado.

Que el reglamento de la TRICELA a la fecha, no contempla norma que solucione esta situación.

Que, tal como indica Jorge Reyes Riveros¹ "el criterio de finalidad de la norma jurídica debe ser considerado tanto por el intérprete como por el que la aplica". Asimismo, agrega que "en general, las normas de derecho se establecen por una o más razones; se persigue con ellas la obtención de un fin; se trata de satisfacer uno o más intereses determinados.". A ello don Jorge Bermúdez Soto², ya como Contralor General de la República, al efecto ha señalado que el ordenamiento jurídico está pensado para una realidad, pero esa realidad cambia, por lo que la CGR debe buscar una interpretación progresiva de la norma, acorde a las demandas de la sociedad, y plausible que facilite su puesta en práctica por parte de la Administración, con el límite del buen uso de los recursos públicos.

Que, el artículo 31 del DU. N° 92 de 1998 y sus modificaciones que contiene la ordenanza sobre comisiones de perfeccionamiento, de estudio, de servicio, autorizaciones especiales y cometidos por prestación de servicios, dispone que en el caso excepcional que una misión, trabajo o actividad académica, administrativa o profesional que deba cumplir o realizar un funcionario de la Corporación, no reúna las características que tipifican a una Comisión de Estudio ni a una Comisión de Servicios, pero sea de interés para la Universidad, podrá otorgársele una Autorización Especial, con goce de Remuneraciones hasta por treinta días de un año calendario. Serán ordenadas por el Rector, quién podrá delegar esta atribución a otros funcionarios.

Si bien el Título Primero de la referida ordenanza dispone que la Universidad de La Frontera, para el cumplimiento de sus fines y objetivos podrá disponer respecto de su personal académico Comisiones de Perfeccionamiento, Comisiones de Estudio, Comisiones de Servicio, Autorizaciones Especiales y Cometidos por Prestación de Servicios, de acuerdo a las normas de la presente ordenanza, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo tiene un grado de amplitud mayor, ya que se aplica a funcionarios de la Corporación, sin hacer distinción en relación a su condición de académico o administrativo, idea que reitera cuando señala que la misma opera cuando se está una misión, trabajo o actividad académica, administrativa o profesional.

Que, la llamada ciudadanía universitaria a la fecha reconocida al cuerpo académico de la Universidad de La Frontera, dentro de los marcos definidos por la legalidad vigente, conlleva el derecho de elegir y de ser elegido, razón por la cual debe entenderse que la actividad de campaña, en el caso de quienes son candidatos, son una condición que no es ajena a su condición de integrante de la comunidad Universitaria, y que debe ser entendida como una actividad académica, administrativa o profesional de interés para la Universidad.

Que, la necesidad de superar el eventual conflicto de interés que se genera entre ser candidato a uno de los cargos unipersonales que se dirimen por elección en la Universidad y el hecho de ocupar un cargo de gestión administrativa y académica, conlleva tener que generar opciones que posibiliten que durante el periodo de campaña el candidato pueda efectivamente dedicarse a la misma, razón por la cual se determina:

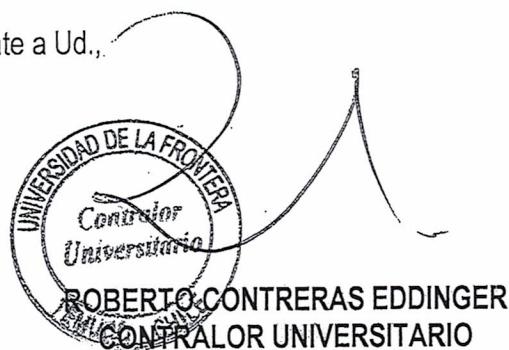
- 1.- Que, el candidato a un cargo de autoridad unipersonal de la Universidad de La Frontera, entendiendo por tal al que ha inscrito su candidatura conforme a la normativa del Reglamento de la TRICELA, tiene el derecho de hacer uso de la autorización especial, establecida en el artículo 31 del DU. 92 de 1998 y sus modificaciones, por el plazo máximo de treinta días de un año calendario, para destinarlo a su actividad de campaña, sin perjuicio de resguardar el cumplimiento de la actividad docente, que él, como persona realiza.
- 2.- Que, atendido el sentido cautelador del principio de probidad y transparencia que tiene lo antes dictaminado, se estima que, en estos casos, presentada la solicitud por quien tiene la condición oficial de candidato, ésta necesariamente deberá ser concedida.

¹ Reyes Riveros, Jorge, "El Principio de Juridicidad y la Modernidad", Revista Chilena de Derecho, Actas XXIX Jornadas Chilenas de Derecho Público, Santiago, 5, 6 y 7 de noviembre de 1998, Aspectos Generales del Derecho Público, Derecho Político y Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Número Especial, 1998, pág. 90

² Intervención de fecha 29 de junio 2016 en Seminario Derecho Administrativo y Constitución organizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile.

- 3.- Concedida a autorización especial, y en el caso de quienes ocupan cargos de gestión administrativa y/o académica, estas serán asumidas por el subrogante que en derecho corresponda.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RCE/gcb.

cc:

- Secretario General
- Vicerrectoría Académica; Vicerrectoría de Investigación y Postgrado; Vicerrectoría de Pregrado
- Vicerrectoría de Administración y Finanzas.
- Decanos de Facultad de Medicina, Ingeniería y Ciencias, Educación, Ciencias Sociales y Humanidades, Ciencias Agropecuarias y Forestales, Odontología y Ciencias Jurídicas y Empresariales.
- Presidenta de la TRICELA
- Director de Legalidad
- Director de Auditoria
- Archivo